

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer.
Santiago de Cali, septiembre 11 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LILIA ELVIRA ARBOLEDA SOLÍS Y OTROS
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACION	76001-31-03-013-2020-00054-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

La parte actora, obrando por intermedio de su apoderado judicial, en tiempo oportuno ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto fechado julio veintiuno (21) de 2020 mediante el cual el juzgado admite la demanda y fija caución, previo al decreto de medidas cautelares.

Aduce el actor que a pesar que al momento de la presentación de la demanda se aportaron los amparos de pobreza firmados por cada uno de los demandantes, nada se dijo en el auto admisorio de la demanda, lo cual contraviene el artículo 154 del C.G.P. Que el Despacho fijó en el numeral 4º de la providencia recurrida que se debe prestar caución, y que en el evento que se admita el amparo de pobreza, sus poderdantes no estarían obligados a prestar caución, tal como lo consagra el artículo 154 aludido.

En virtud de lo anterior, solicita como principal, se revoque el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 362 del 21 de julio de 2020, y en su lugar se resuelva la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes y, que en caso que este le sea resuelto favorablemente, proceder al decreto de las medidas cautelares sin solicitar caución alguna, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P.

Como subsidiaria, solicita que en caso de que el despacho decida no reponer para revocar, se conceda el recurso de apelación.

Del escrito de reposición no se corrió traslado, como quiera que no se ha trabado la litis

Ahora se encuentra el expediente ha despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El fin del recurso de reposición es el de corregir posibles yerros que se hallan cometido en el auto objeto de impugnación, por lo cual se pasa a estudiar la petición presentada por la parte reconvenida y los fundamentos de derecho que tuvo el Despacho para acceder a ello.

Procede el Despacho a revisar el expediente, particularmente lo atañadero a los escritos de amparo de pobreza allegados con la subsanación de la demanda, encontrando que le asiste razón al recurrente, toda vez que estos se encuentran ajustados a lo indicado en la norma.

En consecuencia, se revocará la providencia atacada en lo pertinente, y se concederá el amparo de pobreza a los demandantes; así mismo, se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el numeral 4º del Auto Interlocutorio No. 362 del 21 de julio de 2020, y en su lugar conceder el amparo de pobreza a los demandantes.

2.- **DECRETAR**, conforme al artículo 590 numeral 1, literal b del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre el siguiente bien de propiedad de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.:

Bus de placas VCQ-114, el cual tiene las siguientes características:

Clase: Bus padrón Serie: 9BM3821888B555706

Marca: Mercedes Benz Chasis: 9BM3821888B555706

Carrocería: Cerrado

Cilindraje: 6374

Línea: O500M 1726

Servicio: Público

Color: Amarillo

Afiliado a: Empresa de Transporte Masivo

Modelo: 2008

Motor: 906998U0745061

Librese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**